

ACUERDO IEEPCO-CG-64/2021, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/144/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPYCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
LINEAMIENTOS:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra la Coalición “Va por Oaxaca”, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.
- II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las

candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

- III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

*Segundo. Se **revoca** el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.*

*Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

“9. Efectos de la sentencia.

Al quedar acreditadas las irregularidades hechas valer por el enjuiciante respecto a la solicitud de sustitución de su registro como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura a la diputación local, en favor de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes y Claudia Jimena Gris Boijseauneau o María José Gris Boijseauneau (conforme al nombre correcto), postuladas por la coalición denominada “Va por Oaxaca”, correspondiente al XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte);

*b) **Se deja sin efectos** el escrito de veintitrés de abril del año en curso, firmado por el Licenciado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante*

Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEPCO, por el que se solicitó la sustitución del registro de la candidatura enjuiciante;

Como consecuencia lógica y jurídica

*c) **Se declara la subsistencia** de la solicitud de registro de la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la coalición denominada “Va por Oaxaca”; y, en consecuencia*

*d) Lo procedente es **ordenar** al Consejo General del IEEPCO que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede notificado (sic) la presente sentencia, realice el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro de candidatura señalada en el inciso anterior.*

La presente determinación, no prejuzga sobre el cumplimiento o no de los requisitos necesarios por parte de la enjuiciante para la declaración de la procedencia del registro de la candidatura pretendida.

Por último, el Consejo General deberá cerciorarse de que la coalición denominada “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumpla con las acciones afirmativas previstas por los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe analizar que la solicitud de registro presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”, para la candidatura a diputación propietaria del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumpla con la directrices establecidas por el Tribunal Electoral Local, así como con lo dispuesto por los artículos los artículos 38, fracción XX; 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, así como en los Lineamientos de género aprobados por este Instituto, y demás normativa aplicable.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de la candidatura a

diputación propietaria del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de la candidatura a diputación propietaria del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables.

No obstante, este Consejo General considera que no es procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior toda vez que de resultar procedente su registro, la coalición deja de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, puesto que del Anexo 3 del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-45/2021, se desprende que la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, que fue registrada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), representa la fórmula de postulación de personas jóvenes.

Ahora bien, considerando que el órgano jurisdiccional local dejó sin efectos la sustitución de Verónica Delia López Rivera y el registro de Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau, como fórmula de diputaciones jóvenes para el 14 Distrito Electoral Local, la ciudadana Giovana Anahí retorna a su posición como suplente, por lo que en ese espacio de cumple parcialmente con la fórmula de personas jóvenes; sin embargo, de resultar procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, se incumple con dicha cuota de acciones afirmativas, puesto que la ciudadana señalada tiene cincuenta y un años de edad.

Así entonces, al no resultar procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), por incumplir la coalición “Va por Oaxaca” con la postulación de una fórmula de personas jóvenes, lo procedente es realizar las acciones necesarias para que la coalición señalada, cumpla con la cuota de jóvenes, por lo que se considera requerir a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo doce horas contadas a partir de la

aprobación del presente acuerdo, complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

Al mismo tiempo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique al Tribunal Electoral Local el presente acuerdo, lo anterior para contemplar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/144/2021.

Una vez presentada la documentación correspondiente, este Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción

IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General considera que no es procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior toda vez que la coalición deja de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se considera requerir a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo doce horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, presente la solicitud de registro correspondientes para que complete una fórmula de mujeres

jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

TERCERO. Una vez presentada la documentación referida en el punto de acuerdo que antecede, este Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ